



01617-20

San Juan de Pasto, 17 de abril de 2020.

Señores Constructora CORALSA LTDA Carrera 7ª Calle 30 Ipiales - Nariño 310 452 01 64

Referencia:

Contrato de Concesión bajo el esquema APP

No. 015 de 2015.

Asunto:

Respuesta Comunicación R-02-20200123-00177

del 23 de enero de 2020.

Cordial saludo.

En atención al asunto de la referencia, la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. (en adelante la "Concesionaria") se permite dar respuesta en los siguientes términos:

El 23 de enero de 2020 se recibió un oficio a través del cual el representante legal de la Constructora CORALSA LTDA., solicita se realice la devolución de un predio invadido sin autorización, o en su defecto, se negocie dicha porción de terreno bajo los parámetros de ley y previo avalúo comercial del área inutilizada que le ha generado un detrimento de 1.728.62 m2.

La anterior petición se sustenta en una serie de manifestaciones que datan del año 2017, cuando a causa de una tutela interpuesta por los moradores de la Urbanización JARDINES DE ALEJANDRÍA, Barrio Rumichaca y sectores aledaños de la Carrera 13 de la Ciudad de Ipiales, la cual que fue fallada a favor de los accionantes, se obligó a la Agencia Nacional de Infraestructura a restaurar los derechos de los peticionarios con la reconstrucción de un terraplén. Que esta obra fue ejecutada en el eje vial de la carrera 13 colindante con un predio de propiedad de la Constructora CORALSA, en donde existía un descole a cielo abierto, cuyas aguas desembocaban en un colector a cielo abierto de aguas residuales. Sin embargo, con los nuevos diseños del terraplén, se elaboraron dos descoles con dos canales, invadiendo su propiedad sin autorización alguna, hecho que ha generado:

- Una servidumbre no autorizada que inutilizó un área de 1.728.62 m2.
- Limitaciones al diseño urbanístico elaborado para el desarrollo del proyecto de construcción de la Empresa CORALSA.
- Vulneración de los derechos a la libre movilidad de los vecinos colindantes, a quienes se les destruyó el acceso por la vía Panamericana, dejándolos incomunicados totalmente.







01617-20

De conformidad con lo anterior, se informa la existencia de una presunta invasión a la propiedad de la Constructora CORALSA, con la constitución de una servidumbre que no solo ha inutilizado un área considerable, sino que además deja sin entrada a los habitantes de la vivienda en el predio.

Como anexos a esta petición, se aportan unas fotografías y un plano de la zona.

Pese a lo anterior, como se expresa en la misma petición, la reconstrucción del terraplén tuvo lugar por una acción de tutela incoada por los moradores del sector, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura. Tal es así, que en la parte final del oficio, el representante legal de la Constructora declara: "(...) realmente se trata de una invasión a propiedad privada la que causa daños y perjuicios por la ejecución de una obra pública por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura (...)".

Es entonces importante manifestar, que la Concesionaria como una Empresa comprometida con la comunidad, se rige bajo estrictos protocolos y especificaciones técnicas, con el fin de evitar al máximo la causación de perjuicios a la población perteneciente al corredor vial. No obstante, en caso de que éstos se presenten, tendrán que tomarse las medidas correctivas del caso, con total responsabilidad como hasta ahora se ha venido haciendo. Empero, no existe prueba idónea que certifique que la Concesionaria está realizando labores en predios de su propiedad, o dicho de otro modo, que los citados perjuicios sean producto de nuestro actuar.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que no basta con indicar el daño y cuantificar los perjuicios, sino que se debe demostrar que dicho daño se deriva de un actuar dañoso imputable a quien está llamado a indemnizar. Ahora bien, dicho daño debe ser antijurídico, esto es, que no se encuentre justificado por título jurídico válido alguno, o que el presunto responsable no está legitimado para causar dicha daño.

Así, esta Corte, en sentencia de octubre 25 de 1999, determinó: "como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".









01617-20

Concomitante con lo establecido por la jurisprudencia nacional, de acreditarse el daño, el hecho culposo a cargo de la Concesionaria, y la relación de causalidad entre éstos, a través de medios de prueba idóneos, asumiremos la responsabilidad correspondiente.

Sin ser otro el objeto de la presente, agradezco de antemano su atención y colaboración, con la seguridad de que seguiremos trabajando por el desarrollo de la región, con honestidad, responsabilidad y transparencia.

De Usted,

Atentamente,

LA TORRE LOZANO

GERMAN DE SERIALNUMBER=999546, OID.1:3.6.1.4.1.23267.2.3=900880846

GERMAN DE LA TORRE LOZANO

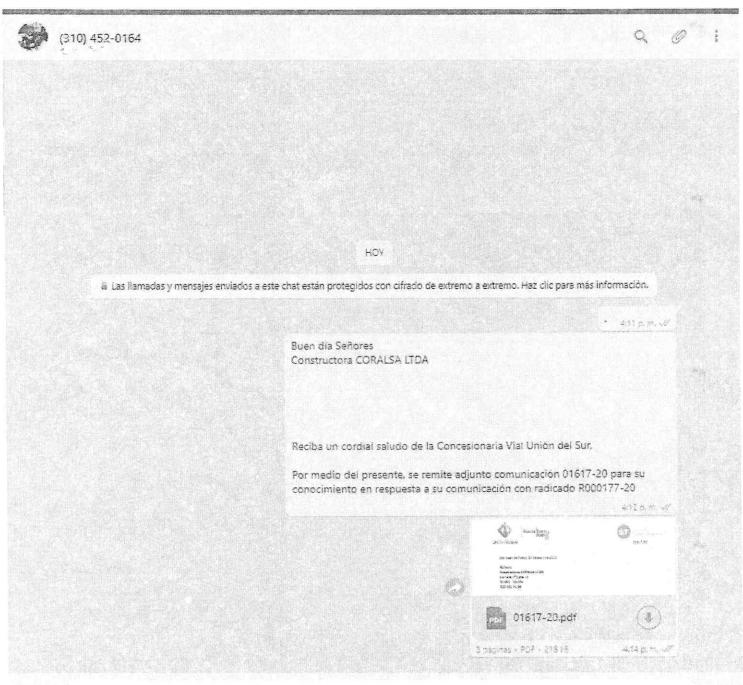
Gerente

Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Anexos: N/A

Proyecto: A. Tecnica







Escribe un mensaje aqui

